



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Septiembre Once (11) del Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 080014189005-2019-00371C

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT No. 860.035.827-5

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ARROYO MANTILLA C.C. No. 72.246.089

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha abril 11 de 2023, por medio del cual el apoderado de la parte demandante radica cesión de derechos litigiosos. Sírvese proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Visto el informe secretaria precedente, tenemos que la Dra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, identificada con la C.C. No. 32.885.436, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, identificado con NIT. 860.035.827-5, se denominara EL CEDENTE y ANA ISABEL VARON PEÑALOSA, identificada con la C.C. No. 65.784.663, en su calidad de Apoderada Especial de E CREDIT S.A.S. identificada con el NIT 900.097.463-8; se denominará EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO de BANCO AV VILLAS contra CESAR AUGUSTO ARROYO MANTILLA, identificado con la C.C. No. 72.246.089, EL CEDENTE trasfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del presente proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derechos y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos del crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito No. 2479465-539828200575202.

En este orden de ideas, tenemos que el contrato de cesión de derecho litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente- transmite a un tercero –cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio, ya se a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, así:

Artículo 68. Sucesión procesal.

(.....)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En concepto de la H. Corte Constitucional: *“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”.* (Sentencia C-1045/00)

Ahora bien, los incisos 2º y 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, establecen: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Nuevamente, La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-148 de 2010, expone: *“La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.(...)”*

La Sala estima que el Tribunal demandado de manera arbitraria dejó de aplicar el precedente constitucional sobre el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pues no notificó y no esperó a que los tutelantes dieran su consentimiento a la sustitución procesal generada por la escisión de la empresa Novartis de Colombia S.A y la correspondiente cesión de derechos litigiosos. Si bien la escisión produce el traslado de todos los derechos, obligaciones y demás intereses a la nueva sociedad, no dejaba de ser obligatorio poner en conocimiento del juez de conocimiento la actuación mercantil, para que éste, a su vez, notificara a la contraparte lo sucedido y les solicitara manifestar su consentimiento sobre la sustitución procesal que ello implicaba. Subrayado fuera del texto original.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, sin embargo, resulta indispensable para el operador jurídico comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso, esto es, si se les reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

Ahora bien, revisando la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la entidad demandante/cedente, observa este Despacho que ésta carece de legitimación por parte de entidad Cesionaria E CREDIT S.A.S. identificada con el NIT No. 900.097.463-8, quien expresa estar representada por la Dra. ANA ISABEL VARON PEÑALOSA, identificada con la C.C. No. 65.784.663, en su calidad de Apoderada Especial, echándose de menos el certificado de existencia y representación legal como el correspondiente poder especial que la faculta para actuar en la calidad aducida, documentos indispensables que determinan la legitimidad de la entidad cesionaria.

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la señora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, quien funge como Representante Legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a favor de E CREDIT S.A.S., identificado con NIT. 900.097.463-8, persona jurídica representada por la apoderada especial ANA ISABEL VARON PEÑALOSA, identificada con la C.C. No. 65.784.668, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad E CREDIT S.A.S. y el poder especial que faculta a la Dra. ANA ISABEL VARON PEÑALOSA como apoderada especial de la entidad Cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 12 de septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 148
El Secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE